

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-34/2012.

ACTOR: Martín Eduardo Sierra Arriaga.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional Electoral y Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE: Francisco Javier Zamora Rocha.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de marzo de dos mil doce.

VISTO para resolver el medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, al que se le asignó el número de expediente indicado al rubro, promovido por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, en su carácter de candidato y representante de Candidatos a Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, en contra de la certificación emitida por la Comisión Nacional de Garantías, de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, mediante la cual dicho órgano intrapartidista determinó que todos los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del aludido partido político en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección de consejeros estatales, habían quedado resueltos; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Antecedentes. Del curso de demanda y de las constancias que obran en el expediente, en lo medular se desprenden los hechos siguientes:

1.- Elección de Consejeros Estatales.- El veintitrés de octubre del dos mil once, se llevó a cabo la elección, para renovar órganos de representación de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

2.- Certificación de la calificación de elección.- El dieciséis de febrero del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, por conducto de sus integrantes **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA, ANA PAULA RAMIREZ TRUJANO, LIZBETH JEANNETTE DIAZ NAVARRO, CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO y VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ**, en calidad de Presidenta, Secretaria y Comisionados, respectivamente, levantó certificación en la que señaló que ante esa instancia jurisdiccional intrapartidaria, en la sesión celebrada en la fecha precitada, concluyó con la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil doce (sic).

3.- Fe de erratas a la certificación de la calificación de la elección del Consejo Estatal del Estado de Guanajuato.- El dieciséis de febrero del dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus integrantes **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA, ANA PAULA RAMIREZ TRUJANO, LIZBETH JEANNETTE DIAZ NAVARRO, CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO y VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ**, en calidad de Presidenta, Secretaria y Comisionados, respectivamente, formularon fe de erratas de la certificación levantada por dicha Comisión en fecha

dieciséis de febrero del dos mil doce, para efecto de que en lo subsecuente dicha certificación establezca: *“Que en los archivos de esta Comisión, no existe asunto pendiente de resolución mediante el cual se controviertan los resultados de las elecciones para renovar el Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.”*; y, por consiguiente, certificaron que ante esa instancia jurisdiccional intrapartidaria, en su sesión celebrada el dieciséis de febrero del dos mil doce, se concluyó con la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

4.- Inconformidad. El impetrante asevera haber presentado inconformidad en fecha siete de diciembre del año retropróximo, mediante la que controvirtió el resultado de las elecciones para renovar Órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, recurso que aduce, presentó ante el ciudadano **ANTONIO RAUL MUÑOZ HERNANDEZ**, en su carácter de Delegado para la elección de referencia, de parte de la Comisión Electoral para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Presentación.- El veintiuno de febrero dos mil doce, **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, presentó ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la certificación emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, mediante la cual dicho órgano intrapartidista determinó que todos los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del aludido partido político en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección de consejeros estatales, habían quedado resueltos.

2.- Recepción ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En esa misma fecha, se presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, acuse de recibo del escrito del juicio constitucional electoral, precisado en el punto que antecede.

3.- Formación de cuaderno de antecedente en la Sala Superior. El veintiocho de febrero del presente año, el Magistrado Presidente del citado Tribunal Federal, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 450/2012 y determinó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, la documentación relativa al cuaderno de antecedentes, de la demanda y anexos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.- Integración de expediente ante la Sala Regional. El día primero de marzo del mismo año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, emitió acuerdo

donde integró el expediente **SM-JDC-291/2012** y lo turnó al Magistrado Instructor para su sustanciación.

5.- Radicación. En fecha seis de marzo del dos mil doce, se ordenó radicar el juicio ante la Sala Regional instructora, para la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6.- Improcedencia y reencauzamiento. Mediante resolución plenaria fechada el seis de marzo del año que cursa, la Sala Regional Monterrey determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, era improcedente por no ser la vía apta para que el actor combatiera la omisión impugnada, al considerar que se debió interponer el juicio ciudadano local, por ser el mecanismo de defensa apto y eficaz para controvertir la omisión combatida; no obstante lo anterior, resolvió reencauzar el referido medio de impugnación a efecto de no hacer nugatorio el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite ante este Tribunal Electoral del pluricitado medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción y admisión.

En fecha ocho de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SM-SGA-OA-241/2012, con dos anexos, suscrito por el Licenciado Seth Ramón Meraz García, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal, mediante el cual notificó a este Tribunal, el acuerdo plenario de fecha seis de marzo de la presente anualidad, referido supralíneas.

Posteriormente, mediante proveído del nueve de marzo de la anualidad en curso, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional, determinó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria, lo que cumplimentó el Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, en su carácter de Secretario General del Tribunal indicado, quien mediante oficio número TEEG-SG-19/2012 remitió el original del expediente número **TEEG-JPDC-34/2012** a la citada ponencia.

b) Sustanciación al medio de impugnación.

1.- Mediante auto de fecha doce de marzo de dos mil doce, la Sala Instructora admitió el medio de impugnación relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, en su carácter de candidato y representante de candidatos a Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, en contra de la certificación emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, mediante la cual dicho órgano intrapartidista determinó que todos los medios de defensa interpuestos en contra de los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del aludido partido político en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección de consejeros estatales, habían quedado resueltos.

Asimismo, en el mandamiento de referencia, se hizo la precisión de que la causa de pedir también se concretaba en atacar la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de

la Revolución Democrática, de tramitar la supuesta inconformidad interpuesta por el actor en contra de los resultados de las elecciones de renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, verificados en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, y que a decir del inconforme, tal impugnación se presentó el día siete de diciembre de dos mil once, ante el ciudadano Arturo Raúl Muñoz Hernández, en su carácter de Delegado para la Elección de referencia, sin que a la fecha se hubiera dado trámite y resuelto, ya que en parecer del inconforme, la Comisión Nacional Electoral se abstuvo de enviar dicha inconformidad, o que la Comisión Nacional de Garantías, omitió substanciar tal recurso.

De igual forma, en dicho proveído se decretó la admisión de los medios probatorios ofrecidos dentro del escrito inicial de demanda de impugnación.

2.- Además, la Sala Instructora del medio de impugnación, para mejor proveer, requirió de la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

- 1) Escrito de inconformidad interpuesto por **Martín Eduardo Sierra Arriaga** en contra de los resultados de las elecciones para renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, en específico la elección para consejeros y consejeras al Consejo Estatal, celebrada el veintitrés de octubre del año dos mil once, recurso que a decir del inconforme fue presentado el día siete de diciembre de dos mil once, ante el ciudadano Raúl Muñoz Hernández en su carácter de Delegado para la Elección de referencia.

De igual forma, se requirió de la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, copia certificada íntegra y legible de la siguiente documentación:

- 1) Copia certificada del acuerdo y certificación de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce, mediante los cuales se hace constar que concluyeron todos y cada uno de los medios de defensa sometidos al conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías, a través de los cuales se controvirtieron las elecciones para renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, en específico la elección para consejeros y consejeras, celebradas el veintitrés de octubre de dos mil once.

De igual forma, se solicitó de las Comisiones en cuestión, informe en el sentido de que manifestaran el estado procesal que guardaba la inconformidad interpuesta, en su caso, por el ahora promovente **Martín Eduardo Sierra Arriaga** el día siete de diciembre de dos mil once, en contra de los resultados de las elecciones para renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del estado de Guanajuato, verificados en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, o bien, expusieran lo que a sus intereses conviniera

3.- Además, en el acuerdo multireferido, se concedió a la autoridad señalada como responsable así como a cualquier tercero interesado, el plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; sin que se presentara manifestación alguna por parte de algún tercero interesado.

4.- Por escritos que obran agregados en autos y presentados en fechas quince y veinte de marzo, ambos del año que cursa, comparecieron las autoridades señaladas como responsables, esto es, la **Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática**, para efecto de cumplir con el requerimiento que les fue realizado por este Tribunal Electoral mediante proveído del día doce del citado mes y año, requerimiento que cumplieron en los términos a que se contraen los escritos de referencia.

5.- En proveído fechado el quince de marzo del dos mil doce, se dio vista al promovente del informe rendido por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, por auto del veinte de marzo del dos mil doce, se dio vista al promovente del informe rendido por la **Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que conviniera a sus intereses.

6.- Por escrito presentado el veintiuno de marzo del dos mil doce, el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, ofreció diversas pruebas documentales, petición de mérito a la que recayó el proveído fechado veintidós de marzo del dos mil doce, mediante el cual se desecharon tales elementos de prueba, en razón a que fue extemporáneo su ofrecimiento y por no tratarse de pruebas supervenientes.

7.- Mediante auto de fecha veintidós de marzo del presente año, en vista de que no quedaban diligencias o pruebas

pendientes de desahogo, se declaró cerrada la etapa de instrucción del presente juicio, quedando los autos en estado de dictarse resolución, misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto en autos, en la modalidad de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV 352 bis fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10 fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por el incoante, en lo medular es del tenor siguiente:

“...ACTO QUE SE IMPUGNA: LA ILEGAL CERTIFICACION EMITIDA POR LA COMISION NACIONAL DE GARANTIAS DE FECHA DIECISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, mediante la cual certifica en su numeral cuarto de los considerandos “Así, los integrantes de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 16 incisos g), u) y w) del reglamento de la Comisión Nacional de Garantías **CERTIFICAN que esta instancia Jurisdiccional Intrapartidaria en sucesión(sic) celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil doce concluyó con la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, en específico, la elección para consejeros y consejeras al consejo estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil doce, lo que se certifica para debida constancia. DAMOS FE”**. Por cierto, dicha certificación es errónea, pues deduzco que se refiere a la elección del año inmediato anterior, es decir, dos mil once...

HECHOS

PRIMERO.- Como lo señala la propia Comisión Nacional de Garantías en la Certificación(sic) que combato y, suponiendo sin conceder que efectivamente no existieran en sus archivos asunto pendiente de resolver mediante el cual se controviertan los resultados de las elecciones para renovar el consejo estatal del partido de la revolución democrática en el estado de Guanajuato, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil doce en dicha entidad, reitero, debe ser del dos mil once, del documento integro de la multicitada Certificación, no se funda ni motiva cual(sic) fue(sic) el móvil para tal certificación, es decir, si se solicito(sic) por parte de algún órgano partidario ó fue a iniciativa propia de la comisión nacional de garantías.

SEGUNDO.- Este promovente presento(sic) en tiempo y forma recurso mediante el cual controvertí los resultados de las elecciones para renovar Órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guanajuato, en específico, la elección para consejeros y consejeras al consejo estatal, celebradas el veintitrés de Octubre del dos mil once, recurso que fue presentado ante el C. ARTURO RAUL MUÑOZ HERNADEZ(sic), en su carácter de DELEGADO para la elección de referencia, de parte de la COMISION NACIONAL ELECTORAL, para el Estado de Guanajuato, el día siete del mes de diciembre del año inmediato anterior, para acreditar mi dicho anexo desde este momento copia simple de donde se asentó de recibido la impugnación, así como sus anexos.

TERCERO.- Suponiendo sin conceder que en los archivos el órgano responsable del presente recurso, no se encuentre mi inconformidad electoral presentada el día siete de diciembre del año inmediato anterior, obedecería a que la Comisión Nacional Electoral fue omisa de enviar dicha inconformidad ó que la Comisión Nacional de Garantías, de manera dolosa dejo(sic) de aplicar su atribución señalada en el artículo 16, inciso C, del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, más cuando es del dominio público que se impugno(sic) la referida elección para consejeros, es decir, lo establecido en el inciso d, del mismo artículo 16 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías...”

TERCERO.- Precisión del acto reclamado. De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio ciudadano, se advierte, de forma clara y precisa, que la impugnación está orientada a lo siguiente:

El disidente **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, esencialmente se duele de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, **haya omitido dar trámite** a la inconformidad que, dice, interpuso el día siete de diciembre de dos mil once, en contra de los resultados de las elecciones de renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, verificados en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once, impugnación que en su decir, presentó el ante el ciudadano Arturo Raúl Muñoz

Hernández, en su carácter de Delegado para la Elección de referencia, sin que a la fecha se haya resuelto.

Además, sostiene el impetrante como consecuencia de lo anterior, que le causa perjuicios la certificación de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, levantada por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, donde hace constar que ante dicha instancia intrapartidaria están resueltos todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

CUARTO.- Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289 párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3 del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, como constata enseguida:

Oportunidad. Con relación al primer punto en disenso, esto es, que en decir del promovente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haya omitido dar trámite y resolver la inconformidad que aduce, interpuso día siete de diciembre de dos mil once, en contra de los resultados de las elecciones de renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Guanajuato, verificados en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once; el medio de impugnación que se estudia fue promovido en tiempo, pues en el presente caso el actor se inconformó con la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, de dar trámite al recurso de inconformidad que afirma haber promovido ante dicha instancia intrapartidaria.

Lo anterior en virtud de que, la conducta omisa que atribuye el enjuiciante a la citada entidad responsable, es de tracto sucesivo, esto es, sus efectos se prolongan en el tiempo hasta en tanto no ocurra un cambio de situación jurídica.

En ese tenor, se tiene que el plazo legal para impugnar dicha omisión no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de inconformidad en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la responsable de dar trámite al recurso de inconformidad que el promovente asevera haber interpuesto.

Este criterio ha sido sostenido en la tesis relevante **S3EL 046/2002**, visible en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto literal reza:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho *de tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Por tanto, se concluye que no ha vencido el plazo que tiene el disconforme para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión multireferida.

Por otra parte, el impetrante también se inconforma con la certificación levantada en fecha dieciséis de febrero del dos mil

doce por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por lo que, el plazo de cinco días para interponer el medio de impugnación que ahora nos ocupa, concluyó el veintiuno de febrero de la misma anualidad, fecha en la cual precisamente se presentó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa. De manera que el medio de impugnación interpuesto por **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el párrafo segundo del artículo 293 bis 3 de la legislación comicial.

Forma. Asimismo, el medio de impugnación en análisis, reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código Comicial, porque del análisis del escrito que dio inicio a la presente instancia, se desprende que contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; el acto impugnado; el nombre del organismo electoral a quien se le atribuye la omisión; los antecedentes que tuvo conocimiento el promovente; los preceptos legales que se consideran violados; la expresión de los agravios que le causa la omisión combatida; el ofrecimiento de las pruebas documentales y fundamento de las presunciones legales y humanas que se hacen valer.

Legitimación y personería. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el procedimiento que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano que lo interpone por su propio derecho y en su calidad de candidato y representante de candidatos a la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, en el que reclama:

- a) Que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, ha sido omisa en dar trámite a su recurso de inconformidad interpuesto en contra del acuerdo emitido por dicho órgano autónomo intrapartidista, mediante el cual se realizó la asignación de Consejeros Estatales del referido partido en este Estado, publicado el veintitrés de octubre de dos mil once.
- b) Que la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, levantó en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, certificación en el sentido de que dicho órgano intrapartidista concluyó la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

En estas condiciones, es claro que el hoy impugnante tiene interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales en función del acto de comisión por omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y la certificación emitida por la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática de Estado de Guanajuato; puesto que la controversia versa respecto el acto emitido por el último órgano intrapartidista en mención, ya que en decir del doliente, presentó un medio de impugnación intrapartidario para combatir la comentada elección, misma que aduce, no ha sido resuelto por dicha instancia.

Inclusive, su calidad de candidato y representante de Candidatos a la elección de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en este Estado, se encuentra reconocida a favor del hoy impugnante por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como así se advierte a fojas 19 de este expediente, en razón a que la citada Comisión, al rendir su informe justificado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en lo toral señaló: “...se informa que *Martín Eduardo Sierra Arriaga si (sic) cuenta con la personalidad de candidato a Consejero Estatal por el Estado de Guanajuato...*”; reconocimiento que surte los efectos legales a fin de acreditar la personalidad con la que comparece el ahora impugnante.

Además, se cuenta en el sumario con copia certificada del acuerdo plenario de fecha seis de marzo del dos mil doce, asumido por los magistrados integrantes de la Sala Regional de Monterrey, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, medio de prueba al que se le confiere valor convictivo pleno con fundamento en lo previsto en los artículos 318 fracción IV y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y de la cual, se desprende que dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales al que se le asignó el número de expediente SM-JDC-291/2012, la sala de referencia se pronunció en el sentido de declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer por **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, empero, para no hacer nugatorio el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa, imparcial y expedita, se ordenó el rencauzamiento del juicio en controversia ante el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En estas condiciones, es claro que el hoy impugnante tiene interés jurídico para el ejercicio de sus derechos político-electorales, en función del acto de comisión por omisión atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como a la certificación levantada por la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político.

Definitividad. En cuanto al primer punto en disenso, esto es, que en decir del promovente, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, haya omitido dar trámite y resolver la inconformidad que aduce, interpuso el día siete de diciembre de dos mil once, ante el ciudadano Arturo Raúl Muñoz Hernández, en su carácter de Delegado para la Elección de referencia, en contra de los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Consejo Estatal de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, verificados en fecha veintitrés de octubre del año dos mil once; debe afirmarse que, para efecto de controvertir una omisión como la precitada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286 fracción II, 293 bis, 293 bis 1, fracción VIII, todos del Código Comicial del Estado de Guanajuato.

Al respecto, se invoca como criterio orientador *mutatis mutandis* la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u

obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no sólo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación, como en la especie acontece.

En relación al otro punto en disenso, referente a la certificación y fe de erratas de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, levantadas por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, donde hace constar que ante dicha instancia intrapartidaria están resueltos todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, se hace el siguiente análisis:

Resulta conveniente, en principio, destacar los siguientes artículos del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática¹:

Artículo 100.- Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías.

Las sentencias recaídas al recurso de queja electoral o inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;
- c) Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) Declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) Ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) Hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y
- g) Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones del Comité Político Nacional y la Comisión Técnica Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

- I.- Las quejas electorales;
- II.- Las inconformidades.

Artículo 117.- Las inconformidades son los medios de defensa con los que cuentan los candidatos o precandidatos de manera directa o a través de sus representantes en los siguientes casos:

- a) En contra de los cómputos finales de las elecciones y procesos de consulta, de la que resolverá la Comisión Nacional de Garantías;
- b) En contra de la asignación de Delegados o Consejeros del ámbito de que se trate;
- c) En contra de la asignación de candidatos por planillas o fórmulas; y
- d) En contra de la inelegibilidad de candidatos o precandidatos.

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Artículo 119.- El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.

¹ Reglamento General de Elecciones y Consultas, visible en la página de internet http://www.prd.org.mx/portal/documentos/reglamento_elecciones_consultas.pdf

Los medios de defensa que se presenten deberán señalar:

- a) El nombre de quien promueve, firma autógrafa y domicilio para ser notificados preferentemente dentro del Distrito Federal;
- b) Señalar el acto o resolución impugnada y la instancia responsable del mismo;
- c) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación;
- d) Ofrecer las pruebas que respalden la impugnación, y
- e) Cuando se impugne el resultado final de una elección se deberá señalar la elección que se impugna, identificar cada una de las casillas cuya votación impugna y las causas por las que se impugna.

Se tendrán por no presentados los medios de defensa que se interpongan vía fax, salvo que presente su ratificación al órgano responsable, en un término no mayor a 48 horas, que correrá a partir de su presentación por esta vía.

Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.

Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en [...]

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;
- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

También es pertinente destacar algunas disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática², que establecen:

Artículo 2.- La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos

² Reglamento General de Elecciones y Consultas, visible en la página de internet http://www.prd.org.mx/portal/documentos/reglamento_garantias.pdf

del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Artículo 16.- El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;...
- i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;...
- w) Las demás que se deriven del Estatuto y los Reglamentos.

Artículo 17.- La Comisión será competente para conocer de:...

- h) Del recurso de inconformidad en única instancia...

En estas condiciones, debe decirse, que el requisito de definitividad contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que, no existe en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática ningún medio de defensa o recurso efectivo, que pueda remediar el agravio que aduce el promovente, puesto que de la lectura del artículo 117 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que tal instituto haya establecido algún medio de defensa oponible contra la certificación aludida, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia que se analizan, que la certificación controvertida es una determinación definitiva.

QUINTO.- Causa de improcedencia y sobreseimiento.-

Es pertinente señalar que, el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos de procedibilidad que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sin embargo, en atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Codificación en cita, que prevé que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de

una resolución jurisdiccional con tales características, por consiguiente, es necesario en este momento abordar el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar, si en la causa que nos ocupa, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora bien, por cuestión de orden y lógica jurídica se analizará en primer término las causales de improcedencia sobre el primer punto en disenso hecho valer por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, relativo a que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, omitió dar trámite y encausar la inconformidad que aduce haber interpuesto el día siete de diciembre de dos mil once.

Se sostiene la mayor utilidad de lo anterior, si se considera que en la certificación emitida en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político (que constituye el segundo punto materia de impugnación y, primordialmente, la causa y objeto que motivó al ahora actor para acudir a esta instancia jurisdiccional), se hizo constar que ante dicha instancia partidaria estaban resueltos todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se contrvirtieron los resultados de las elecciones celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, para renovar su Consejo Estatal.

Por tanto, en caso de que fuese procedente el primer punto de agravio y que la Comisión Nacional Electoral del aludido ente político, hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye,

resultaría obvio que la certificación de mérito ocasionaría un perjuicio a los derechos político-electorales del promovente.

Por otra parte, en caso que resultara improcedente el primer punto del que se duele el impetrante, se provocaría que el segundo agravio en automático y, por sí solo, no generase un perjuicio al promovente, ya que su segundo punto de agravio parte sobre el hecho de que tal certificación se levantó al soslayarse la interposición de la inconformidad que dice presentó, de ahí que en tal caso, generaría que por una parte se hiciera innecesario su estudio y que se actualizara su improcedencia, pues la certeza de que efectivamente se haya verificado la omisión de substanciar el supuesto recurso aducido por el ahora promovente, incidiría en la comentada certificación y la posible comisión de perjuicios en afectación a los derechos del ahora impugnante.

Establecido lo anterior, se determina que del estudio del medio de impugnación, y, en concreto, sobre el primer punto de agravio precitado, se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción II segunda del Código Comicial para el Estado de Guanajuato, por las consideraciones que enseguida se precisan:

Para tal efecto, es oportuno insertar el contenido del referido numeral 326 fracción II, que establece:

ARTÍCULO 326. Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

II. Cuando de las constancias que obren en autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se entiende en razón a que, al ser de orden público las disposiciones en materia electoral y que, por disposición expresa del artículo 322 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, corresponde al actor probar sus afirmaciones y, para el caso que nos ocupa, los hechos constitutivos de sus agravios, de ahí que es indudable que, cuando no los prueba, su acción impugnativa no puede prosperar, por lo cual la hipótesis legal de sobreseimiento referida, se actualiza cuando del análisis de la causa en controversia y elementos de prueba allegados al proceso, no se justifique la existencia del acto que se reclama de la autoridad partidista, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Es decir, dado que todo acto jurídico, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva, y, dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos; considerando a los primeros como los que implican un hacer, en tanto que los segundos son aquellos que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos, se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Por otra parte, la esencia del acto negativo -como el que se invoca causante de agravio- versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella autoridad a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél, sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En esto radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto.

Por tanto, como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible

demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple, sino calificada, porque importa una afirmación, entonces, quien la produce, sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 322 del Código Comicial en el Estado.

En suma de lo anterior, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que, si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos (como así acontece en el sumario que nos ocupa y más adelante se verá), esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos; pues debe hacerse un distingo entre acto negativo y negativa del acto, máxime que la omisión que constituye el acto reclamado materia del primer punto en disenso, por su naturaleza no es negativo, sino que el mismo envuelve una afirmación, tan es así que el recurrente aduce haber presentado en fecha siete de diciembre del dos mil once, un recurso de inconformidad; de ahí que lo anterior hace evidente la carga probatoria del impugnante de justificar el citado acto reclamado.

Lo anterior además obedece a que, el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes; luego entonces, se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la justificación por parte del promovente, de la existencia del acto o actos que reclama de la autoridad responsable, en el particular, las Comisiones Nacional Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual resulta obvio que de no hacerlo, procede sobreseer el juicio, por actualizarse la comentada hipótesis legal.

De esa guisa se tiene que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento radica precisamente en que, al ser de orden público, preferente y de oficio, por consecuencia, la falta de justificación del acto reclamado que es materia del proceso, genera que el asunto deba sobreseerse, al no haber causas que justifiquen la acción de la justicia electoral que se reclama, ya que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, únicamente puede sustanciarse contra actos existentes y concretos, no probables o eventuales; de ahí que su análisis sería jurídicamente imposible ante la ausencia de aquéllos.

En el caso en concreto, los elementos esenciales de la causa de sobreseimiento antes analizada, se tienen acreditados plenamente, porque la primer inconformidad del disidente, como quedó precisado en párrafos precedentes, se dirige a señalar que le causa perjuicio la omisión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite a su recurso de inconformidad que, dice, presentó el siete de diciembre del dos mil siete, mediante el que controversió los resultados de las elecciones celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, para renovar órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática, en específico, el Consejo Estatal, pues en parecer del recurrente, dicha Comisión se abstuvo de enviar su inconformidad para el trámite correspondiente.

Partiendo de las anteriores consideraciones jurídicas y del marco normativo establecido, este Órgano resolutor procederá al estudio de los medios probatorios conducentes traídos a esta instancia, que serán valorados conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, a fin de determinar la actualización de la improcedencia comentada.

Obra glosada al expediente a fojas 23 a la 25, la certificación emitida en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de Guanajuato, suscrita por sus integrantes **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA, ANA PAULA RAMIREZ TRUJANO, LIZBETH JEANNETTE DIAZ NAVARRO, CLAUDIA LILIA CRUZ SANTIAGO y VICTOR MANUEL MANRIQUEZ GONZALEZ**, en calidad de Presidenta, Secretaria y Comisionados, respectivamente, del citado órgano intrapartidario, en la que esencialmente señalan que ante esa instancia jurisdiccional intrapartidaria, en la sesión celebrada en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, concluyó con la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil doce (sic).

De igual forma, a fojas de la 25 a la 26, obra glosada la Fe de Erratas levantada el dieciséis de febrero del dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la certificación suscrita por dicha Comisión en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, para efecto de que en lo subsecuente dicha certificación estableciera: *“Que en los archivos de esta Comisión, no existe asunto pendiente de resolución mediante el cual se controviertan los resultados de las elecciones para renovar el Consejo estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.”*; y, por consiguiente, certificaron que ante esa instancia jurisdiccional intrapartidaria, en su sesión celebrada el dieciséis de

febrero del dos mil doce, se concluyó con la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar Órganos de Representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

Documentos de mérito que conforme a lo previsto en los artículos 318 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al ser expedido dentro del ámbito de competencia de tal institución política, por consecuencia, hace prueba plena de su contenido en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la Ley en consulta.

De las probanzas en cuestión se tiene por acreditado que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, hizo constar la resolución de todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvirtieron los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

Además, obran en las constancias que integran los autos originales, en concreto, aquellas glosadas a fojas de la 65 a la 66, relativas al informe rendido por los ciudadanos **IVAN TEXTA SOLIS, SHARON JEANNET CHAN RIOS, LUIS ARIAS PALLARES, EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO y ADRIAN MENDOZA VARELA**, en calidad de Presidente e integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución

Democrática, en el que se hace del conocimiento de este Tribunal Electoral, que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de ese órgano electoral intrapartidario, no se encontró la carpeta de ingreso en la oficialía de partes de esa Comisión, de algún medio de impugnación interpuesto el siete de diciembre del dos mil once, por **Martín Eduardo Sierra**, ante el ciudadano **Raúl Muñoz Hernández**, de ahí que no consta en los archivos el medio de defensa legal aludido por el ahora actor.

Asimismo, a fojas de la 49 a la 53, se encuentra el informe rendido por la ciudadana **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA**, en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, donde esencialmente hace del conocimiento de este Tribunal Electoral, que el recurso a que hace referencia el actor **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, no se encuentra en la sede de esa Comisión, por lo que no es posible determinar si existe o no dicho recurso, máxime que el ahora recurrente se abstuvo de agregar el acuse de recibido de la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a fin de determinar que tal medio de impugnación realmente haya sido presentado por aquél ante la Comisión aludida; además, indicó que la certificación levantada por la Comisión Nacional de Garantías del citado ente político, se emitió en acato a la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-226/2012.

Documentos de mérito que conforme a lo previsto en los artículos 318 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, al ser expedido dentro del ámbito de la competencia de tales organismos partidistas, por lo tanto, hacen prueba plena de su

contenido en términos del diverso numeral 320 segundo párrafo de la ley en consulta.

Lo anterior además considerando que de la copia certificada igualmente glosada en autos, con motivo del expediente SM-JDC-291/2012, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Federal Electoral de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, apreciable a fojas de la 17 a la 21, se advierte que la ciudadana **MARIA DE LA LUZ HERNANDEZ QUEZADA**, en calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, esencialmente manifestó que la certificación levantada por la Comisión Nacional de Garantías del citado ente político, se emitió en acato a la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-226/2012, que en su Resolutivo Tercero, estableció lo siguiente: *“**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato a que le sea notificada la presente ejecutoria, expida a Alfredo Pérez Noria, actor en el expediente SUP-JDC-226/2012, certificación detallada respecto de los medios de impugnación que fueron presentados en contra de la elección de consejeros estatales en el Estado de Guanajuato, así como del estado procesal que guarda cada uno de dichos medios de impugnación. Del cumplimiento a lo anterior, la responsable citada deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.”*. De igual forma, la suscriptora en cita, señaló que **no se encuentra en las instalaciones de esa Comisión, el medio de impugnación signado por el ahora quejoso**, por lo que no puede tenerse certeza de la omisión que aquél asevera, más aun, que también el promovente se abstuvo de allegar a su

escrito impugnatorio, el acuse de recibido de la inconformidad mencionada.

Documental en cita que con apego a lo dispuesto en los artículos 318 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud de haber sido expedido dentro del ámbito de competencia de tal Comisión, hace prueba plena de su contenido en términos del diverso numeral 320, segundo párrafo, de la ley en consulta, y, por su medio, se evidencia que ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, no obra algún recurso de inconformidad formulado en fecha siete de diciembre del dos mil once, por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, mediante el cual haya controvertido la elección de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, para renovar Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

No pasa desapercibido que resulta incongruente la afirmación hecha por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en relación a que la certificación que se combate, se emitió en cumplimiento al mandamiento contenido en la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil doce, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en el expediente SUP-JDC-226/2012, incongruencia que se sostiene en razón a que la fecha de la resolución comentada es posterior a la fecha de emisión de la certificación controvertida, lo que hace evidente que la misma no parte en base a lo ordenado por el citado Tribunal Federal Electoral.

Por tanto, dado que en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables, se advierte que aquéllas negaron la existencia del acto que se les reclama y,

concretamente, que el señor **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, haya interpuesto el recurso de inconformidad que afirma, por consiguiente, se corrobora la hipótesis de que el acto de omisión reclamado a la autoridad partidaria no existe, y, al no haber prueba en autos que desvirtúe tales informes y, esencialmente, que se dirijan a justificar la veracidad de la interposición aludida, por tanto, es notorio que tal agravio resulta improcedente y en consecuencia, el juicio planteado al respecto debe sobreseerse.

En mérito de lo anterior, dado que el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, se abstuvo de allegar al procedimiento, algún elemento de prueba idóneo y eficaz tendiente a justificar, como lo afirma, que en fecha siete de diciembre del dos mil once, interpuso ante **ANTONIO RAUL MUÑOZ HERNANDEZ**, en carácter de Delegado de la Comisión Electoral del multicitado partido, recurso de inconformidad en contra de la elección de fecha veintiséis de octubre del dos mil once, para renovar Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, pues a éste precisamente corresponde la carga de tal hecho, por disposición expresa del artículo 322 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, carga probatoria que incumplió, pues aún cuando el promovente haya aseverado que al escrito inicial donde pretende la protección de sus derechos político-electorales, adjuntaba el acuse de recibido del recurso de inconformidad a que se hace referencia, empero, se abstuvo de exhibirlo, a efecto de acreditar la certeza de su afirmación y, por consiguiente, la omisión que atribuye a las autoridades señaladas como responsables.

Además, en nada favorece a las pretensiones del impugnante **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, la diversa documental allegada de su parte y consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía número 157269645446,

lo anterior en razón a que, al tener únicamente valor probatorio de mero indicio, por su medio no se justifica la aseveración del promovente en el sentido de que en fecha siete de diciembre del dos mil once, interpuso recurso de inconformidad, por no ser el elemento de prueba idóneo y eficaz para tal propósito, además de no tener relación directa con la cuestión en conflicto.

Así las cosas y de la justipreciación de los elementos de pruebas allegados al proceso, debe estimarse que en la presente instancia, al no haberse justificado por parte del ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, la interposición del recurso de inconformidad que dice presentó el día siete de diciembre del dos mil once, para efecto de controvertir los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once; se concluye que en el caso que nos ocupa no se acredita el estado antijurídico puesto en conocimiento de este Tribunal, dicho en otras palabras, el acto reclamado relativo a la omisión que atribuye a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrático, por no haber demostrado el promovente, la interposición del mecanismo de defensa que diera inicio a la maquinaria intrapartidaria para el trámite y resolución del mismo; lo que se traduce en que en el presente sumario, no se justifique la existencia del acto reclamado, ya que, si el promovente no acreditó en autos que hubiera interpuesto un recurso como lo afirmó, en esa guisa no puede existir una abstención sobre algo inexistente; dicho de otra manera, no puede actualizarse la omisión de dar trámite y resolver un recurso que, huelga decir, se justificó la certeza de haberse interpuesto y, por consecuencia, no se acredita la existencia del acto que se reclama.

No es óbice a lo anterior que el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, mediante escrito de fecha veintiuno de marzo del dos mil siete, haya ofertado ante este Tribunal Electoral prueba documental de su parte, donde en su decir, obra de recibido con sus anexos ante el ciudadano Arturo Raúl Muñoz Hernández, en su carácter de Delegado Electoral de parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, el escrito original de impugnación que afirma presentó el siete de diciembre del dos mil doce. Sin embargo, mediante proveído fechado el veintidós del mes y año en cita, se desechó la prueba documental ofertada por el quejoso, consistente en la inconformidad dirigida a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías de fecha veintitrés de octubre del dos mil once, escrito de fecha veinticuatro de octubre del mismo año, tres acuerdos emitidos por dicho ente intrapartidario los días tres de septiembre, veinticinco de noviembre y dos de diciembre, todos del año dos mil once, y el acta de la jornada de la elección del Estado de Guanajuato del Partido de la Revolución Democrática, que data del veintinueve de octubre del año retropróximo; en virtud de que su ofrecimiento fue extemporáneo –por no haberse adjuntado con el escrito inicial- y, por no tratarse de pruebas supervenientes -dado que la fecha de su confección es anterior a aquélla en que fueron presentadas al sumario- en términos del artículo 321 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por tanto, con motivo del citado desechamiento, esta autoridad jurisdiccional no tiene facultad legal para valorar tales pruebas documentales, dado que técnica y jurídicamente no existen en autos, al haber quedado a disposición del oferente.

Bajo ese panorama, en la especie se actualiza una causal de sobreseimiento prevista en la fracción II segunda del numeral 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Guanajuato, de ahí que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución, siendo irrelevante ocuparnos de diversas cuestiones al haber sobrevenido una causal de aspecto procesal mediante la cual concluye la instancia.

En relación al segundo punto de disenso hecho valer por el ciudadano **Martín Eduardo Sierra Arriaga** y, en virtud de lo antes resuelto y como quedó establecido en párrafos precedentes, dicha impugnación se hace valer contra la certificación de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, levantada por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, donde hace constar que ante dicha instancia intrapartidaria están resueltos todos y cada uno de los medios de defensa sometidos a su consideración, mediante los que se controvertieron los resultados de las elecciones para renovar los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, en específico, la elección para Consejeros y Consejeras al Consejo Estatal, celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once.

En tal sentido y como consecuencia de la actualización del sobreseimiento del primer punto de agravio, dado que el quejoso se abstuvo de justificar que, efectivamente, en fecha siete de diciembre del dos mil doce, haya controvertido a través de un recurso de inconformidad, las elecciones celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, para renovar el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato; en consonancia a ello, no se justifica como lo aduce, que se le causen perjuicios o alguna vulneración a sus derechos políticos electorales, con motivo de la certificación en mención, máxime que los argumentos en disenso se concretaron a aducir

que la Comisión Nacional Electoral fue omisa de enviar dicha inconformidad, o que en su caso, la Comisión Nacional de Garantías, de manera dolosa dejó de aplicar la atribución que prevé el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, además de señalar que, desde la perspectiva del impugnante, no se funda ni motiva cuál fué el móvil para la emisión de tal certificación.

Sin embargo, como ya se determinó supralíneas, al no haberse justificado el extremo relativo a la interposición de un recurso de inconformidad y, por consecuencia, una conducta omisiva por parte de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por ende, no puede sostenerse como pretende el recurrente, que se materializaron en su perjuicio, afectaciones a sus derechos político-electorales, derivando en que resulte improcedente dicho punto alegado por el disidente.

De igual forma, no irroga agravio alguno al promovente, la circunstancia de que en la certificación y fe de erratas levantadas en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, ésta no haya asentado en su contenido, la motivación y fundamento por virtud de la cual arribó a tal constancia; pues esa mera circunstancia no puede traducirse, como pretende el actor, en la actualización de algún perjuicio en sus derechos, pues, por una parte, no debe perderse de vista lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática³, que en lo que importa dispone:

Artículo 100.- “Todos aquellos cómputos que no sean impugnados dentro de los cuatro días siguientes a su conclusión serán válidos y definitivos. La Comisión Nacional Electoral en su caso, levantará la constancia respectiva previa certificación que obtenga de la Comisión Nacional de Garantías...”

³ Reglamento General de Elecciones y Consultas, visible en la página de internet http://www.prd.org.mx/portal/documentos/reglamento_elecciones_consultas.pdf

Es decir, que la citada normatividad intrapartidaria establece la facultad de la Comisión Nacional de Garantías, de certificar lo que corresponda, a fin de que sea dable la validez y definitividad de las elecciones respectivas; por tanto, la certificación y fe de erratas en controversia, no trasciende de manera inmediata y directa la esfera jurídica del quejoso, por virtud a que éste primeramente no acreditó que efectivamente se haya inconformado contra la elección del Consejo Estatal del ente político pluricitado, y que a la postre, se haya levantado la certificación de referencia en perjuicio de aquél, pues no debe soslayarse en el caso concreto lo previsto en el artículo 100 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, dispositivo de mérito que se traduce en la existencia de la norma legal intrapartidaria que atribuye a favor de la Comisión Nacional de Garantías, de manera nítida, la facultad para actuar en el sentido de levantar la certificación de mérito, que, en el caso concreto y ante la carencia de antecedentes fácticos de la impugnación afirmada por el disidente, hacen evidente que la misma no ocasiona perjuicios al impugnante.

Por ello, si para demandar la protección de sus derechos político-electorales, el quejoso se abstuvo de exhibir al proceso, el escrito de inconformidad y el acuse de recibo por parte de la autoridad responsable, por tanto, no acreditó la existencia del acto reclamado y la voluntad de impugnar las elecciones para renovar el Consejo Electoral del Estado del instituto político citado, de ahí que al no haberse acreditado tal impugnación a fin de adminicularla con la certificación y fe de erratas levantadas en fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, por consiguiente, el juicio que ahora hace valer es improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción IV del artículo 326 de la Ley Comicial del Estado, en virtud de que, dada la naturaleza propia

del acto reclamado, es innegable que correspondía al promovente demostrar que formuló su inconformidad por escrito ante la autoridad responsable, y que, por tal motivo, la certificación comentada, le deparaba perjuicios.

Además, el contenido formal del derecho de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa y, bajo ese tenor, para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado, dicho en otras palabras, comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes; de manera que el interesado quede plenamente capacitado para cuestionar o rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad. En ese contexto, al no haber justificado **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, que hubiera interpuesto un recurso como lo afirmó, y que al par de ello existiera una omisión de la autoridad responsable, lo que no acontece en el sumario que nos ocupa, porque no puede haber omisión sobre un acto inexistente. En esas condiciones, no puede afirmarse que en la certificación y fe de erratas que se controvierten, existe ausencia de fundamentación y motivación en perjuicio del ahora promovente, ya que tal circunstancia no se surte necesariamente porque el recurrente así lo afirme, ya que se insiste, por un lado no justificó

la existencia de la impugnación que adujo y, por otro, tampoco demostró que el actuar de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al levantar la certificación y fe de erratas de la que aquél se duele, le pare en automático un perjuicio a sus derechos.

En efecto, no se puede arribar a tal conclusión aduciendo la simple falta de motivación y fundamentación, e invocar perjuicios a sus derechos, sino que ello debe ser justificado y, más importante aún, que en el hipotético caso no concedido que existiera ausencia formal o material de motivación, aquella efectivamente causara perjuicio a la parte recurrente, lo que no puede lograrse con la simple manifestación categórica de su parte en tal sentido, pues como ya se expuso supralíneas, aquél no justificó la interposición de su inconformidad y, por ende, no se evidencia que la certificación le produzca alguna afectación a sus derechos político-electorales.

En tales condiciones, la simple manifestación de los hechos que en concepto del promovente le causan lesión, no pueden traducirse en un perjuicio, ni en la actualización de falta de motivación y fundamentación, máxime que, se insiste, en el caso concreto, aquél no justificó que haya controvertido las elecciones celebradas el veintitrés de octubre del dos mil once, para renovar el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, de ahí que la certificación y fe de erratas de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce, ambas levantadas por la Comisión Nacional de Garantías del aludido partido político, no pueden provocar algún perjuicio a los derechos del impetrante; ante lo cual, es palmario que en relación al segundo punto en disenso que se analiza, se actualiza una causal de improcedencia, en específico la consagrada en la fracción III

tercera del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...] **III.** El acto o resolución impugnados no afecten al interés jurídico del promovente; [...]

Además, el comentado dispositivo relacionado con el diverso artículo 326 fracción IV cuarta, del mismo cuerpo normativo, hace procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales intentado, con base en los argumentos abordados en este punto de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2, 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350 fracción I, 351 fracción XV y 352 bis fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10 fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y, 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación interpuesto por **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, de conformidad con lo resuelto en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente **Martín Eduardo Sierra Arriaga**, en su domicilio ubicado en Callejón de la Quinta número 1, Barrio de Jalapita, colonia Marfil de Guanajuato, Guanajuato; y mediante oficio a través de correo certificado a la Comisión Nacional Electoral, y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de órganos responsables, en sus domicilios ubicados en calle de Durango, número 338, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y, calle Bajío número 16-A, colonia Roma Sur, México, Distrito Federal, respectivamente; y por estrados de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer; adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en lo preceptuado en los ordinales 313 y 315 del Código Comicial.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**.